



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0539/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0112, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0112, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución**

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00459 y 035-2023-SSEN-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, con relación a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por las motivaciones externadas.*

*TERCERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, con relación a las sentencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentales núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.*

*CUARTO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por las razones expresadas.*

*QUINTO: COMPENSA las costas.*

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, mediante Acto núm. 170/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la razón social Banco Múltiple Vimenca, S.A.

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

2.1. Los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez incoaron la presente solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, antes descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de julio del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024).

2.2. Mediante el Acto núm. 156/2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la solicitud de suspensión de ejecución fue notificada al Banco Múltiple Vimenca, S.A.

2.3. Se hace constar que, mediante el acto descrito anteriormente, se instrumentó -en un segundo traslado- la notificación de la instancia contentiva de la presente solicitud de suspensión de ejecución a la sociedad Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Freddy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavares, y que, en virtud de la anotación del ministerial actuante, se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales quinto y séptimo de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

### **3. Fundamentos de la sentencia respecto de la cual se solicita la suspensión de ejecución**

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, juzgó, en materia de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso), el recurso de casación incoado contra las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00159 y 035-2023-SSEN-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), y declaró lo siguiente:

(i) La nulidad del Acto núm. 481/2022, del catorce (14) de junio del dos mil

Expediente núm. TC-07-2024-0112, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a la sociedad comercial Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavarez.

(ii) La caducidad del recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez contra las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00159 y 035-2023-SSEN-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en relación con la sociedad comercial Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavarez.

(iii) La inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00159 y 035-2023-SSEN-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

(iv) Por último, rechazó el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

3.2. El fallo antes descrito fue sustentado en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-07-2024-0112, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contra las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00159 y 035-2023-SSEN-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:*

*A. Sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00155: PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada incidental, en consecuencia: DECLARA inadmisibile al demandante por falta de calidad, en la demanda incidental en intervención voluntaria para el sobreseimiento, intentada por los señores Dulce María González Cruz y Ángel Remigio Rodríguez López, en contra de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y Banco Múltiple Vimenca, S.A., relativo al embargo inmobiliario perseguido por esta última, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula No. 0100304302, del condómino Residencial Gabriela XXXV, ubicado en Distrito Nacional, por los motivos establecidos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, debido a lo antes explicado. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 2022-0157120, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B. Sentencia civil núm.035-2023-SSen-00158: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte demandada incidental, en consecuencia: DECLARA inadmisibile al demandante por falta de calidad, en la demanda incidental en inscripción de falsedad, intentada por los señores Dulce María González Cruz y Ángel Remigio Rodríguez López en contra de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y Banco Múltiple Vimenca, S.A., relativo al embargo inmobiliario perseguido por esta última, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula No. 0100304302, del condómino Residencial Gabriela XXXV, ubicado en Distrito Nacional, por los motivos establecidos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, debido a lo antes explicado. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 2022-0157120, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L.*

*C. Sentencia civil núm.035-2023-SSen-00159: PRIMERO: ACOGE parcialmente, el medio de inadmisión promovido por la parte demandada incidental, en consecuencia: DECLARA inadmisibile al demandante por falta de calidad, en la demanda incidental en nulidad del contrato adendum, mediante el acto 26/2023, de fecha 10 de enero de 2023, descrito ut supra, intentada por los señores Dulce María*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*González Cruz y Ángel Remigio Rodríguez López, en contra de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y Banco Múltiple Vimenca, S.A., relativo al embargo inmobiliario perseguido por esta última, respecto al inmueble descrito como: Unidad funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula No. 0100304302, del condómino Residencial Gabriela XXXV, ubicado en Distrito Nacional, por los motivos establecidos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del proceso, sin distracción, por aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, debido a lo antes explicado. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia forme parte íntegra del expediente marcado con el número 2022-0157120, contentivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L.*

*D. Sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00161: PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiendo, entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., de los inmuebles identificados como 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 174.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Unidad Funcional B6, identificado como 400401379412: B6, matrícula 0100304303, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 132.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional en perjuicio de la entidad Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tavarez, por la suma de doce millones ciento trece mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$12,113,717.35), más la suma aprobada por los gastos y honorarios ascendentes a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), lo cual arroja un total de trece millones ciento trece mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$13,113,717.35). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como lo sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiéndole a la parte persiguiendo que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

*Es importante resaltar que la decisión antes transcrita fue objeto de una corrección de error material, conforme al auto civil núm. 035-2023-SAUT-00071, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, el cual contiene el siguiente dispositivo:*

*PRIMERO: ACOGE parcialmente la solicitud de corrección de error material recibida en fecha 19 de mayo de 2023, suscrita por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., a través de los Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, por los motivos antes establecidos, en consecuencia, CORRIGE los errores materiales contenidos en la sentencia número*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*035-2023-SSEN-00161, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por esta Sala, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, en los siguientes aspectos: a) Para que donde quiera que diga que la cédula del señor Lionel Miguel Senior, es 001-0099386-4, en lo adelante se lea “001-0087045-0”; b) Donde quiera que diga que la matrícula de la Unidad Funcional D5 es “01003404302”, en lo adelante se lea “0100304302”; c) Donde quiera que diga que la superficie de la Unidad Funcional B6, identificado como 40040137912:B6, matrícula 0100304303, del condominio Residencial Gabriela XXXV, ubicado en el Distrito Nacional es “132.90”, en lo adelante se lea “160.90”. SEGUNDO: ORDENA que el presente auto forme parte esencial de la sentencia número 035-2023-SSEN-00161, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por esta Sala.*

*(...)*

*Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida*

*2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad produce indefensión”.*

*3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los (tres) días hábiles a partir del depósito aludiendo en este artículo...a falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerara la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

*4) En la especie, los correcurridos, Construcciones Delma, S.R.L., (...) Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; circunstancia por la cual esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (...). Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

6) *Según se advierte del expediente, los hoy recurrentes emplazaron a los correcurridos, Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, para que comparecieran ante esta jurisdicción, por medio del acto núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando a la primera en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, Santo Domingo Distrito Nacional; a los segundos, en la calle Max Henríquez Ureña número 91 residencial Gabriela XII, piso 4, apartamento 4-A, sector evarito (sic) morales, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hablando el ministerial actuante en todos los traslados, con Pedro A. Ramírez, quien dijo ser abogado de la oficina. Además, el referido alguacil hace constar en una nota al pie del aludido: Mis requeridos de mi segundo, tercero y cuarto traslado fueron notificado en el edificio curvo, local 491 A, Av. Mirador Sur, Esquina Pedro A. Bobea sector Bella Vista, Mirador Sur, D.N, domicilio actual de mi requerido.*

7) *En ese tenor, si bien el alguacil indica que notificó a los correcurridos en su domicilio (antes descrito), luego, en una nota al pie fijada en el documento, afirma que el domicilio actual de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, se encuentra ubicado en otro lugar (ya indicado), al cual se trasladó; no obstante, no deja constancia de quien recibió allí el acto de emplazamiento en cuestión.*

*8) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.*

*9) En efecto, aun cuando el ministerial sostiene haberse trasladado al domicilio actual de los correcurridos, no establece quién recibió en el lugar el acto núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, situación que no debe pasar inadvertida, en tanto que Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, no han comparecido a defenderse en justicia; en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 481/2022, exclusivamente en cuanto a las partes mencionadas, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.*

*10) En la misma tesitura, es importante acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero también, puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente -como ocurrió en el caso concreto- puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos procede pronunciar la caducidad del recurso de casación respecto de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez.*

*Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación*

*11) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar los incidentes planteados por la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S.A., en su memorial de defensa, donde solicita en primer lugar que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, en lo que concierne a las sentencias incidentales núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159.*

*12) La parte recurrente en su escrito de reparo al memorial de defensa alude que es obligatoria la notificación de la sentencia para abrir el plazo y recurrir en casación.*

*13) El párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: “En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.*

*14) Del análisis del citado párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23, es posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial.*

*15) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra varias decisiones sobre demandas incidentales y la sentencia de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. (sombreado del documento origen)*

*17) En el caso, esta Primera Sala constata que las sentencias incidentales ahora objetadas fueron dictadas el 22 de marzo de 2023, siendo incoado el recurso de casación el 9 de junio de 2023, por lo que resulta palmario que el plazo de 10 días hábiles previsto en la norma para su interposición se encuentra ventajosamente vencido.*

*18) Por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibile el recurso de casación respecto de las sentencias incidentales núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023.*

*19) Por otro lado, el recurrido pretende la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la parte recurrente en el desarrollo de los medios presentados en su memorial no desarrolla violaciones contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSen-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023.*

*20) Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece.: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

*21) Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana. (SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto 2023, B.J. Inédito).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22) *En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.*

*En cuanto al interés casacional*

23) *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.*

24) *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señalada en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.*

*25) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática. En el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

*26) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación de que se deriva del numeral 3*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a la luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.*

*En cuanto al fondo del recurso de casación respecto de la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-0016.*

*27) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del principio de inmutabilidad del proceso; segundo: vulneración de derechos de defensa; tercero: falta de estatuir; cuarto: falta de base leal; quinto: falta de congruencia en la sentencia; sexto: falta de motivación; séptimo: vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva; octavo: sentencias contrarias al orden público; noveno: vulneración del principio de igualdad de las partes en juicio.*

*28) La parte recurrida arguye en su memorial de defensa que los recurrentes en sus medios de casación no presentan ninguna violación contra la sentencia de adjudicación.*

*29) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*

*“... En la audiencia de fecha del día 22 de marzo de 2023, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el tribunal dio apertura a la subasta, otorgando 3 minutos para que posibles licitadores interesados en adjudicarse el inmueble embargado, a partir de la suma prevista en el pliego de condiciones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ascendente a doce millones ciento trece mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$12,113,717.35), más la suma aprobada por los gastos y honorarios ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), procediendo, en consecuencia, el ministerial a realizar el correspondiente llamado; una vez transcurrido el tiempo determinado por la ley, y no concurrir licitador, no obstante, el pregón enunciado por el alguacil, el tribunal declaró adjudicatario al persiguiendo, entidad Banco múltiple Vimenca, S.A, de los inmuebles identificados como: 1) Unidad funcional D5, identificado como 400401379412:B6, matrícula 0100304303, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 132.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.*

*30) En ocasión del caso que nos apodera, resulta sustancial acotar que el recurso de casación es la única vía para atacar la sentencia de adjudicatario dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según lo prevé el artículo 167 de la referida norma.*

*31) Asimismo, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración.*

*32) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.*

*33) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez de embargo.*

*34) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del estudio minucioso de los nueve (9) medios de casación que sustentan el presente recurso, ha constatado que en dichos medios la parte recurrente no hace referencia a ninguna transgresión relativa a la sentencia de adjudicación, limitándose a denunciar agravios con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a cuestiones suscitadas de las sentencias incidentales, siendo que mediante esta misma decisión el recurso de casación contra estos fallos fue declarado inadmisibles por extemporáneo.*

*35) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a la parte en la instancia en casación; que, así cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que crecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.*

*36) Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00131, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple Vimenca, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por la parte recurrente en los medios de casación propuestos devienen inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica (sic) el rechazo de dichos medios de casación, conjuntamente con el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que (...) los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

4.1. La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, fundamentan sus pretensiones esencialmente en los argumentos siguientes:

*Atendido; que los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, intervienen en el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta con "demanda en intervención voluntaria" en calidad de compradores de buena fe, del inmueble identificado como 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 174.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con la esperanza que se cumpliera con el debido proceso, ya que la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DELMA S.R.L. en la cabeza de los gerentes FREDY EURICO NAVARRO LOPEZ y MERCEDES ADELAIDA DELMONTE TAVARES, le habían vendido el inmueble ocultándole que estaba hipotecado a banco Vimenca S.A. Los compradores no quieren perder la garantía del inmueble comprado por lo que tienen el derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de intervenir en el proceso, a la luz de lo establecido en el artículo 1640 del código civil dominicano.*

*Atendido; que la Segunda Sala de la Cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, declara inadmisibles, la intervención voluntaria en el proceso de adjudicación de inmueble, donde los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, como interviniente voluntario buscaban que se le diera cumplimiento al debido proceso de adjudicación, en su calidad de compradores del inmueble y no perder la garantía como compradores, a la luz la jurisprudencia constitucional sobre la intervención voluntaria y de lo establecido en el artículo 1640 del código civil dominicano, pese a lo mismo no se le garantizó la tutela judicial con la garantía mínima del debido proceso, al declarar inadmisibles su intervención.*

*Sobre la demanda en suspensión*

*Atendido: que existe una contestación seria, de vulneraciones de derecho constitucionales; por parte del Poder Judicial en la sentencia civil número SCJ-PS-23-2166 de fecha 29/9/2023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia civil, en la cual se rechaza del recurso de casación contra: la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00155 de fecha 22 de marzo año 2023, Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00159 de fecha 22 de marzo año 2023, y la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00158 de fecha 22 de marzo año 2023; todas con fallos sobre incidentes del embargo inmobiliario, que produjo la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161 de fecha 22 de marzo año 2023, emitidas por la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*Atendido: que conjuntamente con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue depositado el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha 14/2/2024, contra la Sentencia Civil número SCJ-PS-23-2166 de fecha 29/9/2023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia civil, en la cual se rechaza el recurso de casación contra: la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00155 de fecha 22 de marzo año 2023, Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00159 de fecha 22 de marzo año 2023, y la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00158 de fecha 22 de marzo año 2023; todas con fallos sobre incidentes del embargo inmobiliario expediente núm. 2022-0157120, que produjo la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161 de fecha 22 de marzo año 2023, emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*Atendido: que en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se presentan las vulneraciones a los derechos constitucionales de los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRGUEZ, contenidos en la Sentencia civil número SCJ-PS-23-2166 de fecha 29/9/2023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en donde al declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias incidentales: la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00155 de fecha 22 de marzo año 2023, Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00159 de fecha 22 de marzo año 2023, y la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00158 de fecha 22 de marzo año 2023; no se garantizó la tutela judicial efectiva, con la garantía mínima al debido proceso; ya que sin ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada o entregada una copia íntegra de la sentencia el día de la lectura del fallo, no se puede comenzar a computarizar el plazo para recurrir. A la luz de lo establecido en la Ley 02-23 sobre procedimiento de casación en su artículo 14 párrafos V, 18 párrafos I y 43 párrafos III establecen:*

*Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como Las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la Decisión.*

*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la Sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

*Párrafo III.- Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada, que en caso de casación con envío deberá cumplir además con las exigencias establecidas en esta ley.*

*Atendido: que éste Tribunal Constitucional ha mantenido como precedente constitucional en sentencia TC/0227/14, A este respecto, el Tribunal ha establecido, en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: "La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada". Asimismo, en la Sentencia TC/02SO/13 (sic) del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:*

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años —en virtud del contrato de compra-venta de inmueble—, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. I. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a la demandante, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.*

*Atendido: que en el caso que nos ocupa los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, son una pareja de esposos con más de setenta (70) años de edad, que compraron de buena fe el inmueble identificado como 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, en donde tienen su vivienda familiar y han visto como el Poder Judicial le ha negado ser escuchado en justicia, al declarar inadmisibles su intervención voluntaria en donde buscaba el cumplimiento del debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso en la adjudicación del inmueble que le fue vendido por la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DELMA S.R.L, permitir un desalojo en ésta condición, en donde el Poder Judicial no ha dado la garantía mínima al debido proceso, causaría daños irreparables.*

4.2. En esas atenciones, la parte demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

*Primero: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ contra la Sentencia Civil número SCJ-PS-23-2166 de fecha 29/9/2023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia civil, en la cual se rechaza el recurso de casación contra: la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00155 de fecha 22 de marzo año 2023, Sentencia Civil núm. 0352023-SSEN-00159 de fecha 22 de marzo año 2023, y la sentencia civil no. 035-2023-SSEN-00158 de fecha 22 de marzo año 2023; todas con fallos sobre incidentes del embargo inmobiliario expediente no. 2022-0157120, que produjo la sentencia de adjudicación no. 035-2023-SSEN00161 de fecha 22 de marzo año 2023, emitidas por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional.*

*Segundo: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Banco Múltiple Vimenca, S.A., no produjo escrito de defensa; no obstante haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución en su domicilio social, mediante el Acto núm. 156/2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De otra parte, los codemandados, la sociedad comercial Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, no produjeron escrito de defensa; no obstante haberles sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el acto antes descrito; y que, en virtud de la anotación del ministerial actuante, se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en los ordinales quinto y séptimo de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, suscrita por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), y remitida a este tribunal el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0112, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 156/2024, del diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), relativo a la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
6. Acto núm. 170/2024, del seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), relativo a la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso concierne, de conformidad con la glosa procesal, al proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, iniciado por el Banco Múltiple Vimenca, S.A., contra la sociedad comercial Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte

Expediente núm. TC-07-2024-0112, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tavárez, respecto del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que en el curso del referido proceso, los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González Rodríguez incoaron demandas incidentales en intervención voluntaria y solicitud de sobreseimiento, inscripción en falsedad y nulidad de contrato de adendum, reclamando la protección a sus alegados derechos de propiedad, en calidad de compradores de buena fe, respecto del inmueble descrito como *Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV.*

Las acciones judiciales señaladas fueron declaradas inadmisibles por el referido tribunal, mediante las sentencias núm. 035-2023-SSen-00155, 035-2023-SSen-0058 y 035-2023-SSen-00159, dictadas el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Asimismo, la segunda sala del referido tribunal dictó la Sentencia núm. 035-2023-SSen-00161, mediante la cual declaró adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple Vimenca, S.A., sobre los inmuebles embargados -que incluyen el que reclaman las citadas partes-, ordenando, entre otros, la desocupación inmediata y subsecuente desalojo de la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando los inmuebles en cuestión.

Todas las decisiones fueron recurridas en casación, por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González Rodríguez resultando, en consecuencia, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), que decidió:

*(i) declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, en lo concerniente a Construcciones Delma,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, (ii) declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra las sentencias supra indicadas, con relación a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, (iii) declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, con relación a las sentencias incidentales antes descritas; por último, (iv) rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023.*

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, presentada de manera separada a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que figura en el expediente número TC-04-2024-0558 de este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. En cuanto al fondo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida por los siguientes motivos:

9.1. Como hemos indicado, este colegiado fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), decisión que dispuso -entre otros- el rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. 035-2023-SSen-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

9.2. Mediante su solicitud de suspensión de ejecución, los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ- PS-23-2166.

9.3. En este orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>.

9.5. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.6. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.7. Asimismo, con base en la orientación señalada, el Tribunal Constitucional decidió, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

<sup>1</sup> Ver Sentencia TC/0040/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión, [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.9. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por los demandantes en suspensión para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello, hay que evaluar en cada caso, de manera precisa, si la parte demandante en suspensión lleva razón, de conformidad con los precedentes del Tribunal en esta materia.

9.10. Partiendo del criterio de este tribunal constitucional sobre la suspensión excepcional de las decisiones firmes, fueron también establecidos parámetros que deben tomarse en cuenta para poder objetivar y unificar los criterios respecto de las decisiones demandadas en suspensión, con el objetivo de identificar aquellas cuyos efectos ameritan ser suspendidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Este colegiado ha adoptado, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso<sup>2</sup>.

9.12. En el caso que nos ocupa, los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez han presentado una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia de referencia -esencialmente- en virtud de los motivos siguientes:

*(...) que en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se presentan las vulneraciones a los derechos constitucionales de los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRGUEZ, contenidos en la Sentencia civil número SCJ-PS-23-2166 de fecha 29/09/2023 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en donde al declarar inadmisibile el recurso casación contra la sentencias incidentales: la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00155 de fecha 22 de marzo año 2023, Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00159 de fecha 22 de marzo año 2023, y la Sentencia Civil núm. 035-2023-SSEN-00158 de fecha 22 de marzo año 2023; no se garantizó la tutela judicial efectiva, con la garantía mínima al debido proceso; ya que sin ser notificada o entregada una copia íntegra de la sentencia el día de la lectura del fallo, no se puede comenzar a computarizar el plazo para*

<sup>2</sup> Consúltense las sentencias TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0034/13, TC/0255/13, TC/0125/14 y TC/0225/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrir. A la luz de lo establecido en la Ley 02-23 sobre procedimiento de casación en su artículo 14 párrafos V, 18 párrafos I y 43 párrafos III establecen:*

*Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como Las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la Decisión.*

*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la Sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

*Párrafo III.- Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada, que en caso de casación con envío deberá cumplir además con las exigencias establecidas en esta ley.*

*(...) que éste Tribunal Constitucional ha mantenido como precedente constitucional en sentencia TC/0227/14, A este respecto, el Tribunal ha establecido, en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: "La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada". Asimismo, en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia TC/02SO/13 (sic) del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:*

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años —en virtud del contrato de compra-venta de inmueble—, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. l. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a la demandante, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.*

*(...) que en el caso que nos ocupa los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, son una pareja de esposos con más de setenta (70) años de edad, que compraron de buena fe el inmueble identificado como 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, en donde tienen su vivienda familiar y han visto como el Poder Judicial le ha negado ser escuchado en justicia, al declarar inadmisibles su intervención voluntaria en donde buscaba el cumplimiento del debido proceso en la adjudicación del inmueble que le fue vendido por la sociedad comercial CONSTRUCCIONES DELMA S.R.L, permitir un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desalojo en ésta condición, en donde el Poder Judicial no ha dado la garantía mínima al debido proceso, causaría daños irreparables.*

9.13. Por lo anterior, y en los términos de la parte demandante, la no suspensión de la ejecución de la sentencia que rechaza el recurso de casación contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00161 le ocasionaría un daño irreparable, toda vez que violentaría su derecho fundamental al debido proceso, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional. Lo cual, según argumenta, trasciende de un daño económicamente irreparable por el hecho de tratarse de una pareja de envejecientes que sobrepasan los setenta (70) años, y que el inmueble objeto de adjudicación constituye su vivienda familiar; en consecuencia, ejecutar un proceso de desalojo les ocasionaría daños irreversibles.

9.14. Vale señalar que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.

9.15. De ahí que, como ha sido sustentado por este colegiado, mediante su Sentencia TC/0359/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), adoptando la jurisprudencia comparada,

*(...) cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas (...) (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda (...), por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997].*

9.16. Como se ha dicho, al analizar el caso que nos ocupa, es posible establecer que los motivos planteados por la parte demandante, aunque escuetos, constituyen un presupuesto suficiente para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, con el objeto de proteger, no solo el derecho al debido proceso que ha esgrimido, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consignados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente.

9.17. Es oportuno señalar que el Tribunal ha comprobado, a partir de las piezas documentales, que los actos procesales, en las distintas instancias, han sido practicados en el domicilio de la parte demandante, recibidos en algunos casos personalmente. De manera que -según se hace constar- el aludido *domicilio social/residencia* se corresponde con el inmueble que ha sido individualizado o descrito como uno de los inmuebles objeto de litis sobre embargo inmobiliario y cuya adjudicación en beneficio del Banco Múltiple Vimenca ha sido juzgado, de conformidad con la sentencia cuya suspensión se solicita, y que -por ende- constituye su lugar de residencia, una vivienda familiar.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consúltese el Acto núm. 170/2024, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la razón social Banco Múltiple Vimenca, S.A., a los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, instrumentado por el señor Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En cuanto al segundo criterio, relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:*

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19. Sobre este particular, la parte demandante señala que, respecto de la sentencia cuya suspensión se solicita, *no se garantizó la tutela judicial efectiva, con la garantía mínima al debido proceso (...)*. En ese sentido, este colegiado estima que las pretensiones de la parte demandante en suspensión aparentan fundarse en buen derecho, pues, deben ser revisadas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual estamos apoderados; pueden existir indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte demandante en suspensión, por lo que corresponde dicha verificación a la sentencia que conocerá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos.

9.20. Como último elemento a verificar sobre *que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso*, en este caso es todo lo contrario, pues la negativa de suspenderla, como ya hemos indicado, colocaría a la parte solicitante en un estado de incertidumbre ante la posibilidad de una imperativa desocupación del inmueble en cuestión y, subsecuentemente, un proceso de desalojo.

9.21. Al efecto, luego de haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este colegiado como requisitos para suspender la ejecución de una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a la parte demandante, este tribunal constitucional procede a otorgar la suspensión respecto de la sentencia impugnada.

9.22. En definitiva, este tribunal constitucional estima que, al concurrir las causales excepcionales de procedencia de una medida cautelar, como lo es la suspensión de ejecución, y según las consideraciones expuestas, debe acogerse esta solicitud incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, y, en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecutoriedad.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, y a la parte demandada, las razones sociales Banco Múltiple Vimenca, S.A., Construcciones Delma, S.R.L., y los señores Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavarez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**